

Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00260-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para efecto de pronunciarme sobre las solicitudes presentadas por las partes y determinar la viabilidad de fijar fecha y hora para audiencia.

En primer lugar, se le reconocerle personería jurídica al abogado RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA LTDA., hoy CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA S.A.S, en los términos del poder conferido (ver archivo 10 pág. 18 OneDrive).

En segundo lugar, procedo a pronunciarme sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada (ver archivo 10 págs. 35-39 OneDrive), mediante la cual solicita la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción; y frente a ello, debo decir, que el despacho la rechaza de plano, por cuanto la misma no se encuentra prevista como tal, dentro de las rotuladas en el artículo 100 del C.G.P., las cuales, fueron previstas por el legislador de manera taxativa, sin que los litigantes o funcionarios puedan tipificarlas por causales distintas. Dicho esto, debe resaltar esta judicatura que con la proposición de la referida excepción como previa, se está pretendiendo el prejuzgar un hecho que corresponde al objeto materia de litigio y que será resuelto de fondo en la decisión judicial respectiva, no antes.

En atención a los impulsos procesales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante (ver archivos 21 y 23 OneDrive); procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, teniéndose en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, **el día diecinueve (19) de junio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren **VIRTUALMENTE** a la audiencia señalada, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda (ver archivo 01 OneDrive); y, las adjuntas en el escrito mediante el cual se recorren las excepciones formuladas por la parte demandada (ver archivos 12, 13 y 14 OneDrive); las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto respecta a la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de acción; el despacho deniega la práctica de dicha prueba, en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.; además, por cuanto se considera innecesaria, en virtud al dictamen pericial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante; peritazgo, el cual se pone en conocimiento de la parte demandada, para los fines de ley.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar el testimonio de JEAN BREITNER MARTINEZ TOSCANO y SAMIR RESTREPO DURAN (ver archivo 12 pág. 05 y 07 OneDrive), el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual de los mismos, en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- No se accede a tener como prueba documental el “INFORME TECNICO # 4-26 SAN NICOLAS II junto con los documentos que acreditan la calidad de JHON JAIRO SOSA como ingeniero civil, en razón a que, únicamente lo relacionó como prueba documental en las contestaciones de demanda, que obran en los archivos 09 y 10 OneDrive, pero no lo allegó dentro del término de ley, tornándose este extemporáneo.

Con respecto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que el pronunciamiento realizado por la mandataria judicial de la parte demandante, frente al escrito donde recorrió el traslado de las excepciones de mérito, es extemporáneo (ver archivo 15 pág. 01 OneDrive); frente a ello, debo decir, que no le asiste razón al señor abogado que representa la parte ejecutada, por cuanto el día 20 de agosto de 2021, **la secretaría del juzgado le corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, como se observa en el archivo 11 OneDrive**; en razón a ello, conforme al artículo 370 del CGP, la parte demandante contaba con cinco (05) días para pronunciarse al respecto; término que feneció el 31 de agosto de 2021; es decir, que la abogada de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones dentro del término de ley, ya que los escritos y pruebas allegadas, fueron presentadas el día 25 de agosto de 2021 (ver archivos 12-14 OneDrive), dejándose expreso que estamos ante la presencia un proceso verbal de menor cuantía, regulado por el artículo 368 y ss del CGP.

Así mismo, dejo expreso que, el pronunciamiento realizado por el abogado de la parte demandada (ver archivo 15 OneDrive), frente al escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante descorre el traslado de la contestación de demanda y excepciones, no será tenido en cuenta por el despacho. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, dicho pronunciamiento es antitécnico; en segundo lugar, no es de recibo para este despacho que el abogado que representa a la entidad demandada pretenda con dicho escrito revivir el término para contestar la demanda y aportar pruebas al proceso. En tercer lugar, dándole aplicación al principio de preclusión procesal o de eventualidad, dicho escrito no es aceptado por el despacho, ya que la etapa para contestar la demanda feneció el día 25 de agosto de 2021; fecha en que feneció los veinte (20) días para ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Por tales razones, debo decir, una vez más, que la prueba denominada informe técnico elaborada por el ingeniero JHON JAIRO SOSA LONDOÑO, y que obra en archivo 15 págs. 14-26 OneDrive), no es considerada como tal en este proceso.

En razón a lo expuesto, se deja sin efecto el segundo traslado surtido por secretaría en fecha 31 de agosto de 2021 (ver archivo 16 OneDrive); y como consecuencia, el despacho se abstiene de analizar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en archivo 17 OneDrive.

PRUEBA DE OFICIO:

- Escuchar en interrogatorio a los peritos, Ingenieros ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA y FIDEL ERNESTO CUBEROS CUBEROS, quienes fueron las personas que suscribieron el dictamen pericial obrante en archivo 01 págs. 42-122, el cual fue complementado en escrito obrante en archivo 13 págs. 02-09 OneDrive. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia virtual de los citados peritos, en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; **por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.** Cumplida la ritualidad de esta, se pronunciará la sentencia a que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435c5f5a6a2330fa1b89403eaea6df305193d190e545ec4ca52e5f22cf69b93**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00262-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del demandante, en cuanto, a que se oficie nuevamente al pagador de la Rama Judicial Seccional Cúcuta, a fin de que se sirva realizar los descuentos ordenados por el despacho dentro del presente proceso (ver archivos 07 y 08 OneDrive); al respecto debo manifestar, que únicamente fue consignado un depósito a favor de este proceso en fecha 28 de diciembre de 2022, por el valor de \$132.600, conforme se corrobora en la consulta obrante en archivo 13 del OneDrive.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al señor pagador de la Rama Judicial Seccional Cúcuta, para que informe al despacho, porque únicamente se consignó un depósito judicial por el valor de \$132.600, a favor de este proceso; y así mismo para que manifieste, porque motivo cesó las consignaciones a favor de este radicado. Lo anterior, con ocasión a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado LUIS FERNANDO CORREDOR AVENDAÑO como empleado de la entidad mencionada, donde se limitó el embargo a la suma de \$3.600.000. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA AL PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, PARA QUE PROCEDA A DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL DESPACHO.**

De otro lado, observo que el demandado contestó la demanda en causa propia, y a su vez formuló excepciones de mérito (ver archivo 10 OneDrive); no obstante, lo anterior, el ejecutado también manifestó en dicha contestación que, no tenía conocimiento del auto mandamiento de pago, alegando que en la notificación que le fue remitida por el demandante, únicamente le fue anexada la demanda y sus anexos, sin que se adjuntara el auto mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021. Frente a lo anterior, constato que al demandado le asiste la razón, ya que, en el acto de notificación que obra en el archivo 12 del OneDrive, solamente obra la primera hoja del escrito de demanda, coligiéndose que la notificación no fue realizada conforme a derecho; por lo que la misma no puede tenerse como válida.

En razón a lo expuesto en el párrafo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a notificar personalmente al demandado LUIS FERNANDO CORREDOR

AVENDAÑO, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiéndole todas las piezas procesales, incluido el auto mandamiento de pago. Lo anterior, en aras de evitar nulidades procesales; y garantizarle el derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a958abbea888124ab36d7b6e9a43ecf5b959504cc02bc9a54d3fa22ff67c08ba**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00183-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se fije fecha y hora para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. (ver archivo 21 OneDrive); frente a ello, el despacho accede a lo petitionado, teniéndose en cuenta que se cumplen con los presupuestos de ley; por ende, se señala como fecha y hora para la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de junio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren **VIRTUALMENTE** a la audiencia señalada, donde se agotaran las etapas procesales de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas. Para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como pruebas documentales las adjuntas al escrito de demanda (ver archivo 02 OneDrive), y, las adjuntas al escrito de reforma de la demanda (ver archivo 13 OneDrive), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
-
- Con respecto a la solicitud de interrogatorio de parte de BELISARIO RONDON LOPEZ, los representantes legales de las sociedades EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; (archivos 01 y 13, págs. 09 y 12, respectivamente, OneDrive); el despacho accede a ello, los cuales se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a los señores JUAN CARLOS GARCÍA TRUJILLO, FABIAN FLOREZ RODRIGUEZ y MARIA CAMILA SERRANO REDONDO (ver archivo 13 pág. 13 OneDrive), el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual de los mismos, en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

POR EL CODEMANDADO BELISARIO RONDON LOPEZ:

- Se deja constancia que, el apoderado judicial del codemandado BELISARIO RONDON LOPEZ, únicamente relacionó como prueba documental el poder conferido. (ver archivo 11 pág. 12 OneDrive).
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante JESUS EFREN RODRIGUEZ PEREZ; el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- Referente a la petición denominada “oficios”, donde el apoderado de la parte codemandada, expresa que, en el *“evento en que la fiscalía al momento de decretar las pruebas no haya aportado la copia del expediente solicitado por el suscrito mediante derecho de petición; solicita, se oficie a la Fiscalía 1 Local de Los Patios, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado No.NUNC 542396106086201780002”*; el despacho accede a ello. Oficiese.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonio de MARIA FERNANDA RONDON VEGA, Inspectora de Policía de Durania; el despacho accede a ello, en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia presencial de esta, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia inicial.

POR LA CODEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas con el escrito de contestación de la demanda; y escrito de contestación de reforma de demanda (ver archivos 09 y 17 OneDrive), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante JESUS EFREN RODRIGUEZ PEREZ (ver archivo 09 pág. 11 OneDrive), el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Con respecto a la sociedad EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A, se deja registrado que esta codemandada no ejerció el derecho de defensa y contradicción, a pesar de habersele notificado en legal forma.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; **por secretaría procédase**

a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de3317862b852f36b5ab5e73408918510a849920dc88b78c5489ea50ee6240**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2022-00733-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observo que, el señor abogado demandado actuando en causa propia, impetró excepciones de mérito (ver archivo 09 OneDrive); en razón a ello, es por lo que se corre traslado de estas por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y para los demás fines de la norma, si lo considera pertinente. **Fenecido el término anterior, infórmesele de manera inmediata al titular del despacho para continuar con la etapa subsiguiente.**

Se deja registrado en este auto que, por estar inmersos dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el traslado surtido entre la parte demandada y parte ejecutante, respecto de las excepciones de mérito impetradas (ver archivo 11 OneDrive); el despacho las considera extemporáneas, por cuanto, el traslado de las excepciones de mérito **debe efectuarse a través de auto**, como lo ordena de manera diáfana en el artículo arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978e206f6f37492d18388f334932743f35cfc4cccfbe78d0f63814f1ecc606c**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2022-00747-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el abogado demandante, en cuanto, a que se ordene el emplazamiento de la demandada (ver archivo 11 OneDrive); frente a dicha petición, el despacho dispone no acceder, en razón a que la señora MARLA SUGEY JARAMILLO FUENTES, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 12 de diciembre de 2023, conforme se constata en el archivo 14 OneDrive.

En atención a la solicitud reiterada del abogado demandante, atinente a que se acepte una cesión de crédito (ver archivos 12, 13 y 16 OneDrive), rubricada por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, en su condición de gerente de la entidad demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", como cedente; y el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA en su condición de gerente de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER – COESGERECABOPER, como cesionario; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener a la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER – COESGERECABOPER, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondían al cedente dentro de éste proceso.

Respecto al conferimiento de poder, otorgado por la demandada, a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA; se le reconoce personería a la citada profesional en derecho, para que actúe como su apoderada judicial, en los términos del poder conferido (ver archivo 17 págs. 02 y 03 OneDrive).

Observo, que la abogada de la parte demandada dentro del término de ley, contestó la demanda e impetró unas excepciones de mérito (ver archivo 17 págs. 04-07 OneDrive); en razón a ello, es por lo que, se corre traslado de estas por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y para los fines de la norma, si lo considera pertinente. **Fenecido el término anterior, infórmele de manera inmediata al titular del despacho para continuar con la etapa subsiguiente.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d4ea21d6576987bc3b298b5b4eabf5e1b473e818a7b92925ea5d05423eb616**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Especial - Monitorio
Radicado N°54-001-4053-010-2022-01002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 06 págs. 14 y 15 OneDrive, obra poder legalmente conferido por la parte demandada, al abogado WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER; en razón a ello, es por lo que se le reconoce personería al mencionado profesional en derecho, para que actúe como su apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud reiterada de la mandataria judicial demandante (ver archivos 08 y 10 OneDrive), atinente a que se resuelva sobre la admisión o aceptación de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, para que se le corra traslado de la misma; frente a ello, el despacho accederá, en razón a que se encuentra vencido el término de requerimiento concedido a la parte demandada; y observándose que esta contestó la demanda a través de apoderado judicial; el despacho, previo a fijar fecha para la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del CGP, procede a correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que si lo considera pertinente pida pruebas adicionales; lo anterior en armonía con lo dispuesto en el inciso cuarto del articulo 421 ibidem.

Fenecido el término de traslado a favor de la parte demandante, infórmesele al titular del despacho para continuar con la etapa subsiguiente en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab195bef3a2bad1245ef4a5b421429729ab84e87084e08eb92602e6973cc54**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00314-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en escrito obrante en archivo 012 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Observo que, el demandado contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda, solicitándole al despacho fijar audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo relacionado al pago de las pretensiones (ver archivo 008 OneDrive). Frente a la petición anterior, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció, manifestando que se siguiera adelante con la presente ejecución, en razón a que el demandado se había allanado a los hechos y pretensiones de la demanda; razón esta por la que no se accede a fijar fecha para audiencia de conciliación, máxime, cuando el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda y aunado, itero, a que el título valor reúne los requisitos de ley, prestando mérito ejecutivo en contra del aquí ejecutado.

Ahora bien, no está por demás advertir, que, las notificaciones que efectuó el abogado demandante al ejecutado, con respecto a la notificación del auto mandamiento de pago, no se realizaron conforme a la normatividad vigente, ya que, fueron realizadas con base en los artículos 291 y 292 del CGP; artículos que fueron derogados por la ley 2213 de 2022; por lo que, lo procedente era que el abogado demandante hubiere realizado la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, pese a que los actos de notificación no fueron realizados conforme a la normatividad vigente; lo cierto es, que la litis ya se encuentra trabada y dichos actos procesales cumplieron su finalidad; sin que en ningún momento se le haya quebrantado el derecho a la defensa y contradicción del ejecutado, quien procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme

se observa en el archivo 008 del OneDrive; manifestando que lo estipulado en la demanda se ajusta a la realidad.

En razón a lo anterior, es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023 (ver archivo 005 OneDrive); ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenándose en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$300.000, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ccf3c5999765f62e60de5dce5acb7ece4546294f63fb192d1bc605f5a85513**

Documento generado en 25/04/2024 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>